


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D. C.

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 4 7 0 5 8	
Al responder por favor cite este número <b>13002024E2047058</b>		
Fecha Radicado: <b>2024-11-26 09:06:03</b>		
Codigo de Verificación: <b>29f1c</b>		Folios: <b>5</b>
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>		Anexos: <b>0</b>
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA**

Atn. Javier Augusto Castro Jaime  
Subdirección Autoridad Ambiental – Grupo ECMA  
Dirección: Cra. 7a No 12-15 Edificio Corpoguajira  
Correo: [servicioalcliente@corpoguajira.gov.co](mailto:servicioalcliente@corpoguajira.gov.co)  
Riohacha - La Guajira

**ASUNTO:** CONCEPTO JURÍDICO – Consulta relacionada al uso adecuado de las expresiones "Permiso de Ocupación de Cauce" y Autorización de Ocupación de Cauce" – *Radicado No. 2024E1046148 del 09 de septiembre de 2024.*

Respetado señor Castro:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.


**I. ASUNTO A TRATAR:**

Esta Oficina Asesora Jurídica, recibió petición mediante el radicado del asunto, por medio de la cual se señala:

En sic... ***"me permito solicitar una aclaración en relación al uso adecuado de las expresiones "Permiso de Ocupación de Cauce" y "Autorización de Ocupación de Cauce" En particular, me gustaría comprender en qué contextos se deben emplear cada uno de estos términos, tomando como referencia lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:***

***"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente, se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.***

***La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente".***

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

***Agradecería su orientación para determinar en qué circunstancias específicas se debe usar el término "Permiso" y cuándo se debe emplear "Autorización" en el contexto de la ocupación de cauces de agua, dado que esta distinción es fundamental para asegurar el cumplimiento normativo adecuado en nuestros procedimientos.***

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

La Oficina Asesora Jurídica a la fecha no ha emitido conceptos jurídicos relacionados con el objeto materia de consulta.

## III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

A continuación, se relacionan los antecedentes jurídicos al respecto:

- El **Decreto 2811 de 1974**<sup>1</sup>, en el artículo 51. **Establece** - El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. En el artículo 102, dispone: “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*” Y en el artículo 132 del señala “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la cantidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.*”
- La **Ley 99 de 1993**<sup>2</sup> estableció en su artículo 2° que este Ministerio es el “(...) organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”.


Adicionalmente, la ley 99 de 1993 en el artículo 23° determinó que “las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Artículo 31, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de

<sup>1</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

➤ El **Decreto 1076 de 2015**<sup>3</sup>, en la sección 12, dispone:

**Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto.** *Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:*

1. *El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.*

2. *La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.*

(...)

5. *Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.*

6. *La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella. (...)*


8. *Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.*

**Artículo 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974:*

*En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas **autorizaciones o permisos** en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984<sup>4</sup>, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas<sup>5</sup>”.*

Resolución 2202 de 2005, por la cual se adoptan los Formularios Únicos Nacionales de Solicitud de trámites Ambientales, establece que son formulario para la obtención de permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos Naturales Renovables y de control del medio ambiente son de carácter obligatorio en el territorio nacional. Adopta el formulario Único nacional del trámite de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.

#### **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Establecida la normativa relacionada anteriormente, se debe partir de que desde el Decreto Ley 2811 de 1974, se establecieron los modos de adquirir el uso de los recursos naturales renovables y al efecto determino que fuese por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Ahora bien, en efecto sobre el trámite de ocupación de cauce de una corriente o depósito de agua de forma permanente o transitoria, se tiene que se debe adelantar la solicitud correspondiente ante la autoridad ambiental, con el lleno de requisitos fijados al efecto, entre ellos el diligenciamiento del Formulario Único Nacional que precisa el trámite de ocupación de cauces, playas y lechos, y en el cual se informa las características de la ocupación de cauce requerida por el interesado en la solicitud, relacionadas entre otras, con la información del cauce, playa o lecho como el tipo de obra a ejecutar.

Adicional a lo anterior, es importante considerar que el trámite de ocupación de cauce procede cuando se requiere efectuar intervenciones u obras que ocupen el cauce<sup>6</sup>, y en ningún caso autoriza uso y aprovechamiento del recurso hídrico, pues para ello es necesario tramitar una concesión de aguas.


Ahora bien, es importante considerar que existen obras, proyectos o actividades que por Decreto 1076 de 2015, están sujetas a licenciamiento ambiental<sup>7</sup>, en concreto la autoridad ambiental deberá establecer conforme lo previsto normas ambientales frente a que tipo de trámite o solicitud se encuentra para orientar

<sup>4</sup> Derogado parcialmente (en especial los capítulos II, III y IV ) Artículo 12 DECRETO 1561 de 2002  
Reglamentado parcialmente DECRETO 1478 de 1992.

<sup>5</sup> Tener en cuenta las actividades que requieren licenciamiento ambiental conforme el Dec. 1076 de 2015.

<sup>6</sup> construcción de obras hidráulicas, construcción de infraestructura etc.

<sup>7</sup> Artículo 2.2.2.3.2.2 sector marítimo y portuario, Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional, Artículo 2.2.2.3.2.3. Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado;

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

adecuadamente a sus usuarios. En caso de licenciamiento ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

## V. CONCLUSIONES

Ahora bien, frente a la inquietud planteada sobre el uso adecuado de las expresiones "Permiso de Ocupación de Cauce" y "Autorización de Ocupación de Cauce", me permito informarle que dichas expresiones no son excluyentes entre sí. Lo anterior significa que el uso de las expresiones "permiso" y "autorización" son válidas para los efectos establecidos en las diferentes normativas ambientales señalizadas con anterioridad, relacionadas a la ocupación de cauce, las cuales deben ser entendidas en su sentido natural como la habilitación que otorga la autoridad ambiental en el marco del trámite de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Javier Augusto Castro Jaime (Corpoguajira) y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lorena Daza Lesmes – Contratista - Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales - OAJ

